

SEPULVEDA MIRTA CECILIA C/ RODRIGUEZ SOLIS
JOAQUIN ANTONIO Y Y MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S A S/
DAÑOS Y PERJUICIOS

General Roca, 18 de marzo de 2026.

I.- Proceso: Para resolver en esta causa caratulada "**SEPULVEDA MIRTA CECILIA C/ RODRIGUEZ SOLIS JOAQUIN ANTONIO Y Y MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" (RO-03184-C-2023) del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

II.- Antecedentes: 1) Demanda interpuesta por la Sra. Mirta Cecilia Sepúlveda -[fecha 24/11/2023 10:51:32](#) : Se presenta por derecho propio y con el patrocinio letrado, interponiendo formal demanda ordinaria de daños y perjuicios contra el Sr. Joaquín Antonio Rodríguez Solís -en su calidad de conductor- y citando en garantía a MAPFRE ARGENTINA SEGUROS SA por la suma de \$7.239.939, o lo que en más o en menos resulte de la prueba, con más intereses y costas.

Relata que el día 02/03/2023 circulaba en bicicleta por la calle Damas Patricias al 1148 de General Roca. Sostiene que el demandado, quien se encontraba estacionado en un vehículo Fiat (Dominio LBY422), abrió la puerta del rodado sin mediar advertencia ni precaución, impactando directamente.

Describe que fue trasladada al hospital local con diagnóstico de fractura de radio distal derecho, escoraciones y hematomas, lesiones que le han provocado una incapacidad parcial y permanente que estima en un 25%.

Encuadra la responsabilidad en el factor objetivo de riesgo creado y la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de la cosa (Arts. 1757, 1758 y cctes. del CCCN). Invoca asimismo la normativa de la Ley Nacional de

Tránsito (Ley 24.449) respecto al dominio del vehículo y la prioridad de paso de los vehículos no motorizados.

Cuantifica los daños y reclama por Incapacidad Psicofísica: \$4.133.439; Lucro Cesante: \$486.500; Daños Materiales: \$300.000; Gastos Médicos, Farmacéuticos y de Traslado: \$80.000. Tratamiento Psicoterapéutico: \$240.000 y Daño Moral: \$2.000.000.- todo lo que asciende a \$7.239.939.

Ofrece prueba, funda en derecho y peticiona se haga lugar a la demanda.

2) Declaración de rebeldía del demandado Joaquín Antonio Rodríguez Solís: En fecha 16/04/24 se decreta la rebeldía del demandado, notificándose en fecha 02/02/2024.

3) Contestación de citación en garantía de fecha 22/07/2024 08:34:14 hs: Se presenta MAPFRE Argentina Seguros S.A., a través de sus apoderados, e interpone incidente de nulidad, se notifica espontáneamente y contesta demanda en subsidio.

Reconoce la vigencia del contrato de seguro con el demandado (Póliza N° 110-10614421-04) para el vehículo Fiat Strada (Dominio LBY422), dejando constancia de que su responsabilidad se circunscribe a los límites y condiciones de cobertura pactados, conforme a la Ley 17.418.

Efectúa una negativa general de los hechos.

Sostiene que el evento se produjo por la exclusiva culpa de la víctima (Art. 1729 CCCN), que la Sra. Sepúlveda circulaba violando sendas normas de la ley nacional de tránsito (art.40 bis Ley Nacional de Tránsito), a bordo de una bicicleta sin los elementos de seguridad obligatorios y sin debida atención y diligencia se incorporó al tránsito.

Afirma que la conducta de la actora fue la "causa eficiente" del daño, rompiendo el nexo causal que se le pretende imputar al demandado.

Impugna la procedencia y cuantía de los montos reclamados.

Hace reservas y peticiona se rechace la demanda, con costas.

4) Apertura y clausura del proceso a prueba: El día 14/08/2024 se celebra audiencia preliminar, y ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo transaccional, se ordena la apertura a prueba del proceso y la producción de la prueba ofrecida por las partes. En fecha 03/06/2025 se clausura la etapa probatoria y se coloca el expediente para que las partes aleguen. El día [30/06/2025 08:24:16](#) alega la parte actora.

El día 04/11/25 pasan las actuaciones a dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

III. Hechos y fundamentos de derecho. 1) Cuestión a decidir: Ante la postura asumida por las partes no se encuentra discutida la ocurrencia del hecho en el que participaron las partes, sino la mecánica del accidente y la responsabilidad de las partes en el siniestro vial, como también la procedencia y cuantificación de los daños que deben ser indemnizados.

Tengo presente que el demandado fue declarado rebelde, con los efectos legales dispuestos en el art 53 del CPCyC.

Por otro lado, la citada en garantía ha reconocido la cobertura asegurativa, oponiendo el límite de cobertura contractual.

En consecuencia, corresponde en lo siguiente determinar la mecánica del accidente de tránsito y como consecuencia de ello la atribución de responsabilidad que se endilgan mutuamente, para el caso de corresponder tratar los daños y perjuicios reclamados.

2) Normativa aplicable. Responsabilidad civil por accidente de tránsito: En el hecho ha intervenido un automóvil y una bicicleta por lo que resulta aplicable la teoría del riesgo creado (art. 1757° CCyC) y las disposiciones de la ley nacional de tránsito N° 24449 (LNT).

En materia de carga probatoria en el ámbito de ésta responsabilidad de tipo objetiva, a la víctima le basta probar la existencia del hecho y en su caso la existencia del daño; mientras que el demandado deberá acreditar, en

caso de pretender eximirse de responsabilidad, la causa ajena.

Sostiene la doctrina desde hace tiempo que, en virtud del factor objetivo de atribución propio de la teoría del riesgo: “(...) Acreditada la intervención de una cosa que presenta las características aludidas, y su conexión causal con el daño, cabe presumir, hasta que se pruebe lo contrario, que el perjuicio se ha generado por el riesgo de la cosa. Recae sobre el sindicado como responsable demostrar que, por el contrario, existe una causa ajena que ha producido el desenlace” (Pizarro R, Tratado de Responsabilidad objetiva, TI, pág. 543).

3) Análisis del caso. Los hechos y la pruebas: De acuerdo a la normativa procesal, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 356° CPCC), es decir por los principios generales, lógica, máximas de experiencia, que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador (Palacio - Alvarado Velloso: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. 8, pág. 140).

Luego, tengo presente que se han producido las siguientes medidas probatorias:

3.1) Documental.

3.2) Informativa: [A GABINETE DE CRIMINALÍSTICA](#) (agregado en fecha 28/08/2024 refiere que no hubo actuaciones policiales), Juan Ignacio Levoniuk (agregado en fecha 30/08/2024 11:54:44 hs. y 12/09/2024 reconoce el certificado expedido el día 2/03/23), [Hospital Francisco López Lima](#) (agregado en 11/09/2024, 03/02/2025), Baldomero Bassi (agregado en 27/09/2024 11:34:59 hs reconociendo todos los certificados medicos expedidos durante el año 2023.), [Sanatorio Juan XXIII](#) (09/12/2024), [IPROSS](#) (acompañada en 03/02/2025). [AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA](#) (agregada en 16/09/2024),

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DE TRABAJO (agregada en 01/04/2025)

3.3) Testimonial: De Muñoz Natalia Lorena, Rodríguez Lidia Evangelina, y Bonadeo Cecilia Fabiana, (acta del 04/12/2024)

3.4) Pericial accidentológica: Presentada en fecha 15/11/2024 10:32:49 hs. Consultor técnico propuesto, **HECTOR EDUARDO HERNANDEZ**, (presentada en 19/11/2024 14:29:03 hs.)

3.5) Pericial médica: Presentada en 18/09/2024 19:57:46 hs.

3.6) Pericial psicológica: Presentada el día 11/05/2025 20:59:05. Consultora técnica de parte Lic. Shedden.

4) Valoración de la prueba y solución del caso: Como dije anteriormente, la ocurrencia del accidente no se encuentra discutida, sólo la aseguradora se presentó en el proceso y alegó como eximente el hecho de la víctima por conducir la bicicleta sin los elementos de seguridad obligatorios y sin la debida atención.

Las partes coinciden en que el vehículo del demandado se encontraba detenido al momento del hecho y que la colisión se produjo en ocasión de la apertura de su puerta, mientras la actora circulaba en bicicleta.

Por el hecho no se iniciaron actuaciones policiales, tampoco existieron testigos presenciales del siniestro.

Sí se encuentra acreditada la atención médica recibida por la Sra. Sepúlveda después del hecho (certificado médico expedido con fecha 3 de marzo de 2023 por el Dr. Juan Ignacio Levoniuk).

En la pericia accidentológica la experta realizó el relevamiento del lugar del hecho mediante inspección ocular, registro fotográfico y planimetría, constituyéndose en el sitio el día 21/10/2024, e inspeccionando asimismo la bicicleta involucrada.

Concluyó que la actora circulaba en bicicleta por calle Damas Patricias en sentido Norte-Sur y que, a la altura del N° 1148, un vehículo

Fiat Strada estacionado abrió su puerta, lo que habría provocado la caída de la ciclista, considerando probable que la pérdida de control se originara en dicha maniobra.

Entonces, ante los efectos de la rebeldía del demandado y la escasa prueba reseñada, por aplicación de la teoría del riesgo creado y la intervención en el siniestro de la bicicleta y el rodado mayor,

la actora acreditó la intervención de la cosa o el contacto con ella y el perjuicio sufrido, lo que permite concluir que relevancia causal en el accidente fue la apertura imprudente de la puerta del vehículo estacionado, en infracción a los deberes de cuidado exigibles en la vía pública, sin que existan elementos técnicos idóneos que desvirtúen dicha reconstrucción.

En consecuencia, se verifica la infracción a lo dispuesto por el art. 39 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, en cuanto establece que toda maniobra debe ser realizada con la debida precaución, sin crear riesgos para terceros ni afectar la normal circulación. También la obligación específica de extremar recaudos antes de abrir la puerta de un vehículo detenido, conducta que -en el caso- se erige como el factor desencadenante del evento dañoso.

En esa línea, el art. 48, inc. d) prohíbe en la vía pública realizar maniobras intempestivas.

Por último, conforme la normativa se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron (art. 64).

En cuanto a la eximente de responsabilidad invocada por la demandada, la misma no puede prosperar, toda vez que no ha sido acreditada mediante prueba idónea que permita tenerla por configurada, máxime cuando ante la intervención de dos cosas riesgosas en movimiento

-la bicicleta y el automóvil-, y la inversión de la inversión probatoria antes referida tiene sustento en que poseen ambas cosas distinta naturaleza y entidad.

En este punto “la prueba de las mismas debe ser fehaciente e indubitable, dada la finalidad tuitiva de la norma. El sindicado como responsable, y una vez acreditado el riesgo de la cosa, debe asumir un rol procesal activo para demostrar la causa ajena y exonerarse total o parcialmente” (Lorenzetti, Ricardo, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Rubinzal-Culzoni editores, T. VIII, pág 584), circunstancia que en el presente caso no se verifica.

En conclusión, la prueba producida verifica la versión dada por la actora por lo que habiéndose probado la violación de las reglas de tránsito art. 39 LNT, siendo aplicable la teoría del riesgo creado y el factor de atribución objetivo, encontrándose acreditada la intervención activa de la cosa - carácter embistente del vehículo del demandado- en el siniestro, corresponde declarar la responsabilidad del Sr. Joaquín Antonio Rodríguez Solís -en su calidad de conductor- y su obligación de responder por los daños causados.

Asimismo, corresponde condenar a la citada en garantía MAPFRE ARGENTINA SEGUROS SA. -en forma concurrente-, en la medida del seguro, y conforme a la doctrina legal del STJ en la causa "LEVIAN".

5) Los daños a resarcir: La valoración y cuantificación de los daños solicitados, se realizará a la luz de lo dispuesto por el art. 19 CN; arts. 4º, 51º y 21º PSJCR; art. 6º del PIDCP; art. 1740º del CCyC y los criterios de la CSJN en los precedentes “Aquino”, “Ontiveros” y recientemente en la causa “Grippe” (344:2256).

Del bloque de constitucionalidad emerge como imperativo constitucional el principio de la reparación plena del daño.

Esto es restituir, con la modalidad y amplitud que prevé el

ordenamiento, la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso. Para cuantificar el daño tendré en cuenta las siguientes premisas: no se debe dejar de resarcir ninguna proyección disvaliosa del hecho, no deben resarcirse un daño bajo diversos rótulos, el monto debe ser justo y no se deben perder de vista criterios de realidad económica (Fallos: 302:1284).

También tendré en cuenta que la obligación de resarcir daños y perjuicios constituye una deuda de valor, conf. art. 772° del CCyC, por lo que al tratar cada uno de los rubros se establecerá el curso de los intereses (art. 1748 del CCyC), y para cumplir con el imperativo constitucional de la razonabilidad (art. 28 CN y criterio de CSJN en precedente Alarcón c/ Sapienza, 27/2/2020) determinaré en forma concreta qué tasa corresponde aplicar a cada rubro, considerando la doctrina legal existente en los precedentes cf. "TORRES" (Se. 100/16); "TAMBONE" (Se. 04/18), entre otros (art. 42 Ley 5190).

5.1) Gastos médicos, farmacéuticos y de traslado: El valor reclamado por la actora en este rubro asciende a la suma de \$80.000, lo que incluye curaciones, medicación, consultas médicas, traslados, etc., y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos.

Tal como dispone el artículo 1746 CCyC se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte, siempre que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. Se trata de una presunción legal iuris tantum, que admite, por lo tanto, prueba en contrario.

El monto solicitado no se advierte desmesurado y en consecuencia, corresponde reconocer el rubro en la suma de **\$80.000**, la cual llevará intereses desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago conforme la tasa fijada por el STJ en el precedente "MACHIN", o la que eventualmente se fije.

5.2) Lucro cesante: Estima el rubro en \$486.500.- por los ingresos que dejó de percibir, a causa del accidente. Sostiene que trabajaba como

podóloga y hacía otros trabajos: venta de productos cosméticos y tareas de cuidado de niñas y niños y que estuvo en período de inactividad por 5 meses, realizando el cálculo con el salario mínimo vital y móvil vigente al momento del hecho (\$69.500).

El art. 1738 del CCyC se refiere al lucro cesante como "el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención". El rubro está constituido por la privación o frustración de un enriquecimiento patrimonial de la víctima, es decir, se presenta cuando el hecho ilícito impide al damnificado obtener ciertos lucros o ganancias que se traducirían en un enriquecimiento económico.

Al respecto se ha dicho "La principal complejidad que entraña este tipo de perjuicio consiste en que la certeza del lucro cesante se apoya en un juicio de probabilidad. (...) se trata de acreditar un suceso que no ocurrió ni va a suceder, y se exige la reproducción hipotética de lo que podría haber ocurrido. Por eso se ha sostenido que para probar la certeza de este perjuicio solo es factible recurrir a las presunciones judiciales. Sin embargo, eso no implica que el lucro cesante sea un daño presunto, hipotético o conjetural. No resultan conceptos equivalentes el de "daño presunto" con el de "daño cierto, probado por la vía presuncional", porque las presunciones son instrumentales y se refieren al medio probatorio, no al objeto de prueba, es decir, al daño en sí mismo. En síntesis, la prueba de la existencia del lucro cesante se obtiene a partir de indicios precisos, graves y concordantes que permitan presumir su existencia" (Picasso, Sebastián y Sáenz, Luis R. J.; Tratado de Derecho de Daños, Tomo I, 1ra. Ed, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2019; p. 223).

Si bien las testigas refirieron a diversas tareas que daban un rédito económico a la Sra. Sepúlveda, las mismas no resultan suficiente para presumir la existencia de este daño, por lo que corresponde rechazar el rubro.

5.3) Incapacidad sobreviniente: Cuantifica el rubro en \$4.133.439 y toma como parámetros porcentajes de incapacidad física del 15%, que sumada la afectación psíquica, la incapacidad psicofísica total asciende al 25% y el salario mínimo vital y móvil vigente al momento del hecho, con un adicional del 40% por zona desfavorable.

Las lesiones sufridas y su relación de causalidad con el accidente se encuentran acreditadas con el certificado médico antes referido y la historia clínica del hospital.

Por otro lado, la pericia médica acredita la existencia de lesiones compatibles con el siniestro denunciado y la persistencia de secuelas funcionales en la muñeca derecha que determinan una incapacidad parcial y permanente y definitiva del 9%, desglosada en 2% por fractura distal de radio y 7% por limitación funcional de la muñeca conforme el baremo de Altube y Rinaldi.

Dicha pericia no fue cuestionada por las partes, por lo que estaré a sus conclusiones.

Por su parte, la perita psicológica Lic Gatti concluyó que el accidente le produjo un impacto emocional leve, transitorio y superado; sin secuelas psíquicas relevantes ni incapacidad funcional actual. Ha sido contundente al determinar que “ NO PRESENTA DAÑO PSÍQUICO A CAUSA DEL HECHO DE LOS AUTOS”

La consultora de parte Lic. Shedden Cecilia ratificó las conclusiones de la pericia y agregó que si bien la situación ha sido estresante, la misma no se ha manifestado de modo traumatizante sino que ha sido “sufrimiento psíquico normal”, es decir, malestares transitorios como por ejemplo cierto malestar en la zona física afectada (muñeca derecha), enojo por lo vivenciado, ciertas conductas de precaución al trasladarse en bicicleta; reacciones esperables ante un suceso de tal naturaleza, que cursan sin dejar secuelas incapacitantes.

Para cuantificar el rubro aplicaré la fórmula matemática financiera con los diversos parámetros a valorar, según la doctrina legal establecida por el STJ en "Pérez Barrientos" (Se. 108/09), "Hernández" (Se. 52/15), y la reciente modificación respecto los ingresos de la víctima reclamante a partir del precedente "GUTIERRE MATIAS", Se. 65/24.

Tomaré los siguientes parámetros: - edad al momento del hecho 54 años; - el salario mínimo vital y móvil, debido a que no se han acreditado ingresos efectivamente percibidos a la fecha del hecho, conforme la pauta dispuesta en la doctrina legal del precedente "GUTIERRE", Se. 65/24, a la fecha asciende a \$352.400 para trabajadores mensualizados, según la

Resolución 9/2025 (conf. Res.5/2025);- incapacidad física del 9%;

Sobre la petición de adicionar al SMVM el porcentual por zona desfavorable, la Alzada ya se ha expedido en el precedente "CAMPOS JOSE CRISTIAN C/ CORONEL AMILCAR SEGUNDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (Expte.RO-70530-C-0000), sentencia del 21/03/2023, siendo rechazada esa pretensión por la mayoría del tribunal con fundamento en la doctrina legal del STJ "Torres c Ministerio de Salud".

Por lo que el rubro incapacidad sobreviniente asciende a **\$ 5.389.358.-** (Art. 147 CPCYC y 1746 del CCyC), importe al que se deberá aplicar desde la fecha del hecho a la fecha de la presente sentencia, una tasa pura del 8% y a partir de entonces y hasta su pago, la tasa fijada en "Machin" o la que eventualmente fije la doctrina del Superior Tribunal de Justicia.

5.4) Tratamiento psicoterapéutico: Reclama la suma de \$240.000.

La pericia psicológica, sostuvo que a nivel emocional, hubo impacto inicial transitorio: sensación de inutilidad, miedo a lesionarse nuevamente y percepción de abandono. Este cuadro duró aproximadamente un mes y luego fue procesado, sin secuelas actuales.

Es más, destaco una actitud adaptativa que evidencia capacidad de resiliencia y superación. Finalmente concluyó que no es necesario que la Sra. Sepúlveda tenga que realizar tratamiento psicológico/psiquiátrico referente al accidente.

No habiéndose acreditado el daño, corresponde rechazar el rubro.

5.5) Daños materiales: Reclama la suma de \$300.000, o lo que en más o en menos se determine según la prueba.

La perita accidentológica afirmó que al no contar con fotografías del momento del hecho, ni informe mecánico de la Bicicleta no pudo determinar sobre los daños que experimentó la bicicleta.

Por ello, no habiéndose acreditado el daño, corresponde el rechazo del

rubro.

5.6) Daño moral: Cuantifica el rubro en \$2.000.000.- y al momento de alegar actualiza la suma pretendida a \$9.000.000.

El nuevo CCyC recepta en el art. 1741 el daño extrapatrimonial, por oposición al patrimonial. En el mismo solo se regula la legitimación, pues nada desarrolla en relación a aspectos conceptuales del mismo, sólo establece que el mismo debe fijarse ponderando satisfacciones sustitutivas y compensatorias.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia caracterizan al daño moral como la lesión a un derecho de la personalidad, a un bien extrapatrimonial, a un interés jurídico, y también el que acarrea consecuencias en el ámbito extrapatrimonial.

El mismo no requiere prueba específica alguna -debe tenérselo por demostrado por la sola circunstancia del hecho dañoso. Al demandado le incumbe la carga de acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un daño de este tipo, supuesto que no se ha dado en éste proceso (arts. 1716, 1736, 1738 del CCyC, art. 5 de PSJCR; arts. 11, 12 PIDECS, entre otros).

Lo dificultoso es su cuantificación, debiendo regir un criterio de razonabilidad, equidad, debiéndose ponderar con suma prudencia, bajo todas esas pautas, los jueces son soberanos para establecer las cuantías indemnizatorias (Fallos: 318:385; 321:1117; 323:3614, STJRNS1 - conf. Zavala de González, Daños a la personas, Integridad Psicofísica, Hammurabi, 1990, p.466).

Según surge del relato de la actora -y pericial psicológica- que, en la etapa inicial posterior al accidente, experimentó sentimientos de inutilidad, miedo a volver a lesionarse y sensación de abandono, los cuales tuvieron carácter transitorio y se extendieron aproximadamente durante un mes, encontrándose actualmente superados.

También resulta coincidente el relato de las testigas respecto del impacto anímico, describiendo a la actora como afectada emocionalmente, triste y preocupada, particularmente por la imposibilidad de trabajar y por las responsabilidades de cuidado que asumía respecto de su hermana con discapacidad.

La Sra. Rodríguez describió las lesiones sufridas por la actora en el accidente, dijo que por luego que le sacaron el yeso tuvo aproximadamente un mes y medio o dos meses de rehabilitación, y que después de ello le quedó poca movilidad en la mano, incluso después de la rehabilitación. Describió que la vio, además de dolorida, muy mal anímicamente, porque ello implicaba dejar de realizar las actividades con las que se ganaba la vida. Agrega que, además, le generaba trastornos incluso en su propia higiene y arreglo personal, porque con una mano enyesada no puede hacer mucho. Que la noto mal, y que cree que en algún momento también fue a terapia, porque estaba mal anímicamente.

La Sra. Bonadeo refirió que justo cuando se accidentó había empezado a intentar cambiar su vida, comenzando cursos de reflexología y pedicura, lo que le impidió continuar y le trabó muchas cosas para poder seguir trabajando y en el curso, perfeccionándose. Que ese era el único trabajo que tenía, responde que sí, que amasaba para salir a repartir temprano en la mañana, y que de vez en cuando cosía, eso la limitó en muchas cosas. Describió que la señora Sepúlveda tiene una hermana discapacitada, que va a cumplir 47 años, y que durante muchos meses no pudo asistirle, siendo ella la principal ayuda de su hermana, que hace poco su madre falleció y ahora tiene a su hermana viviendo con ella.

La Sra. Muñoz señaló que la Sra. Sepúlveda al momento del accidente, estaba recién recibida en el instituto donde la testiga trabaja, donde había realizado el curso de podología, y que ya estaba ejerciendo, además de que estaba próxima a iniciar otro curso de reflexología, también

referido al área de los pies. Por lo que trabajaba como podóloga y que después del accidente no continuo porque con el yeso no podía agarrar ningún instrumental. Dijo que una de las cosas que más le dificultaba era el próximo curso de reflexología, que requiere de las manos, que desde la institución la invitaron igualmente a realizarlo, pero que no tenía ánimo. Que la vio triste, y sobre todo preocupada, porque cuida a una de sus hermanas que es discapacitada, de quien se encarga de llevarla y trasladarla a sus rehabilitaciones.

De ello concluyo que si bien el accidente no ha tenido la entidad suficiente para configurar un daño psíquico, si ha incidido negativamente en la esfera extrapatrimonial, afectando su estado de ánimo, su autoestima. También tengo presente que las lesiones que tuvo en el accidente hicieron que se dificulte su proyecto laboral y de estudios a sus 54 años de edad y todo el pesar que sintió al no poder realizar las tareas de cuidado y el dolor que le generó esa situación al ser la única persona a cargo de su hermana con discapacidad.

Para cuantificar el rubro tendré presente precedentes dictados por esta Unidad Jurisdiccional y por la Cámara de Apelaciones, en donde se ha dado un tratamiento similar a situaciones que guardan ciertos factores en común, pauta hermenéutica que se impone para interpretar armónicamente el sistema jurídico y que en éste caso concreto sería el principio de igualdad, con basamento constitucional y convencional que debe servir de guía para cuantificar el rubro (art.16 CN y art. 24 PSJCR).

- "GUTIERREZ, MOISITA MAGALI C/ PROSPERI, ALFREDO OMAR Y MERCANTIL ANDINA SEGUROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (RO-10775-C-0000) sentencia de fecha 20/05/25 a una mujer de 52 años con un porcentaje de incapacidad del 25% se le otorgo la suma \$7.000.000.

- SAEZ ROSA BEATRIZ C/ GENERO AGUSTINA ALICIA Y OTROS S/ ORDINARIO" (RO-09335-C-0000) sentencia de 25/07/24 a una mujer de 49 años y una incapacidad del 6% se fijo \$4.000.000.

Como resultado de todo lo anterior, considerando lo solicitado por la parte y los casos citados actualizando los montos al presente, encuentro razonable y equitativo otorgar en el supuesto la suma de **\$5.000.000.-** con más intereses, devengados a un 8% anual desde la fecha del hecho (2 de marzo de 2023) hasta el dictado de esta sentencia, y a partir de allí y hasta el efectivo pago se devengarán las tasas judiciales establecidas por el STJ en precedente “MACHIN”, o la que a futuro se determine.

6) Costas y Honorarios: En cuanto a las costas corresponde imponerlas a la parte demandada, en su calidad de vencida (art. 62 del CPCC).

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todos los profesionales y auxiliares actuantes, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, por lo que por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervinientes regulando en porcentaje de lo que resulte del monto base.

Asimismo, para regular tendré en consideración los art. 730 del CCyC y la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en Se. 26/16 "MAZZUCHELLI", "PEROUENE (Se 18/17) y (ART C/ IDOETA Se. 52/2019; Credil 24/21).

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por las normas legales citadas

IV.- Resuelvo: I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la **Sra. Mirta Cecilia Sepúlveda** contra el demandado **Sr. Joaquín Antonio Rodríguez Solís** y contra la citada en garantía **MAPFRE ARGENTINA SEGUROS SA**, respecto a ésta última en la medida del seguro -art. 118 de la Ley 17.418- y condenarlas en forma concurrente a abonar a la parte actora dentro del plazo de DIEZ días del dictado de la presente, la suma de **\$10.469.358.-** con más los intereses determinados para cada rubro, bajo

apercibimiento de ejecución.

II.- Las costas se imponen a las demandadas, en su calidad de vencidas (art. 62 del CPyC).

III.- Se hace saber que la regulación que a continuación se efectúa será del monto base que resulte una vez que la presente adquiera firmeza y sujeto a la liquidación que se practique.

Regulo los honorarios de la Dres. YAMIL MENA y MARTIN MIGUEL MENA, doble carácter y por tres etapas del proceso, en el 13% del MB, más el 40% por apoderamiento. Al Dr. Sebastián Audisio y Lautaro Vettulo, doble carácter de la citada en garantía, por 2 etapas cumplidas del proceso en un **6% del MB, más el 40% por apoderamiento.**

Regulo los honorarios de la perita accidentológica **Verónica Inés Pamio**, perito médico **Dr. Oscar Alberto Alvarez**, perita psicóloga **Lic. Janet Fabiana Gatti**; y a los consultores **Lic. Shedden Cecilia** y técnico accidentológico **Hector Eduardo Hernandez**, en el **2,4% del MB a cada uno de ellos (12% prorrateado).**

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquella (Arts.6, 7, 8, 910, 11, 12, 20, 24, 32 y 40 Ley 2212 R.N. y ley 5069). Cúmplase con la ley 869.

Para el eventual caso de que los porcentajes determinados no alcancen el honorario mínimo de las respectivas leyes de aranceles, deberán estarse a los mínimos legales allí estipulados. Tratándose de un proceso de conocimiento el mínimo legal es de 10 JUS para los profesionales abogados (art. 9 Ley G2212), para el caso de los peritos el mínimo arancelario es de 5 JUS (art. 19 Ley G 5069).

Notifíquese las partes presentadas en los términos de los art. 120 y 138

del CPCC. Regístrese.

Agustina Naffa

Jueza